

SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 120

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ignacio Roque Rodríguez y compartes.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre del 2005, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ignacio Roque Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 4290-73, residente en la calle Francisco Henríquez y Carvajal No. 360, barrio Mejoramiento Social, Distrito Nacional, en su calidad de prevenido; Carlos Morel Amarante, persona civilmente responsable, y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de julio de 1986, el 15 de agosto de 1986, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, quien actúa a nombre y representación de Ignacio Roque Rodríguez, prevenido; Carlos Morel Amarante, persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Carlos Morel Amarante, persona civilmente responsable, y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación

debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Ignacio Roque Rodríguez,
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 del mes de septiembre de 1983, por el Dr. Juan R. Ramos P., a nombre y representación de Ignacio Roque Rodríguez y Carlos Morel Amarante, persona civilmente responsable y la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 25 de mayo de 1983, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha más arriba indicada cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto contra Ignacio Roque Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Ignacio Roque Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 4290, serie 73, domiciliado y residente en la calle Francisco Henríquez y Carvajal No. 360 de esta ciudad, culpable de violación a los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley No. 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, golpes y heridas curables después de cuarenta y cinco (45) días, y antes de sesenta (60), en perjuicio de Ercido Ramón Cruz Bueno, en consecuencia se condena a pagar la suma de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), de multa acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Ercido Ramón Cruz Bueno, por intermedio de su abogado Dr. Mariano Germán, en contra de Ignacio Roque Rodríguez y Carlos Morel, en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por haber sido hecha de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo, se condena a Ignacio Roque Rodríguez y Carlos Morel Amarante, solidariamente en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, al pago a Ercido Ramón Cruz Bueno, de la siguiente indemnización, Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por éste; **Quinto:** Se condena a Ignacio Roque Rodríguez y Carlos Morel Amarante, en sus indicadas calidades al pago: a) de los intereses legales de la suma indicada computados a partir de la presente demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; b) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Mariano Germán, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia oponible en el aspecto civil a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado por la Ley No. 4117 del año 1955 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ignacio Roque Rodríguez, por no haber

comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Ignacio Roque Rodríguez al pago de las costas penales conjuntamente con la persona civilmente responsable Carlos Morel Amarante, al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Mariano Germán M., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Seguros Dominicana, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que esta Corte estima que el accidente se debió a la falta única y exclusiva del prevenido Ignacio Roque Rodríguez, por el exceso de velocidad en que transitaba, de acuerdo a las declaraciones dadas por el testigo José Dolores de Jesús”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Carlos Morel Amarante, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de julio de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ignacio Roque Rodríguez, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do